

SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*

About the inadmissibility of the legal protection
against the resolutions of the Electoral Court
of the Judicial Branch of the Federation

José Ramón Cossío Díaz

Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid,
investigador y docente del ITAM y de la UNAM.
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
jramoncd@mail.scjn.gob.mx.

Palabras clave

Juicio de amparo, sobreseimiento,
interpretación constitucional, Constitución Política.

Key Words

*Appeal for legal protection, stay of proceedings,
constitutional interpretation, Political Constitution.*

Pp. 12-16

* Voto concurrente formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, referente al Amparo Directo 7/2006, fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de agosto de dos mil siete. El autor agradece la colaboración de Roberto Lara Chagoyán en la elaboración de este documento.

Resumen

En el presente documento se exhiben algunas consideraciones que justifican el sobreseimiento que hizo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al amparo directo 7/2006, promovido por el Partido Verde Ecologista de México. Para tal situación se valoró una causal de improcedencia contenida en el artículo 99 constitucional; es decir, la Suprema Corte determinó que el juicio de amparo es improcedente cuando se promueve contra resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a que éstas son inatacables en términos de dicho artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Abstrac

On this document are exhibited some considerations that justify the stay of proceedings that the plenary session of the Supreme Justice Court to the direct legal protection 7/2006, being promoted by the Green Party. To such situation a ground of inadmissibility, held in the 99 constitutional article, was studied; this being, the Supreme Court stated that the legal protection is inadmissible when it is promoted against the resolutions of the Electoral Court of the Federation Judiciary, because these are unattackable under the terms of that article of the Politic Constitution of the United States of Mexico.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el veintiocho de agosto de dos mil siete, por mayoría de diez votos de los ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, sobreseyó el amparo directo 7/2006, promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

Amén de estar de acuerdo con la sentencia, considero importante exponer algunas consideraciones adicionales que podrían haber mejorado la justificación de la decisión. Para ello, dividiré este voto en los siguientes apartados: I. Planteamiento a resolver; II. Argumentos esenciales del fallo; y III. Algunas precisiones.

PLANTEAMIENTO A RESOLVER

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía determinar si era o no procedente el juicio de amparo en contra de resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ello, derivado de la atracción de un juicio de amparo promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia definitiva dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinte de mayo de dos mil cuatro, en el expediente SUP-RAP-098/2003 y sus acumulados.

ARGUMENTOS ESENCIALES DEL FALLO

Se determinó que el juicio de amparo no es procedente cuando se promueve contra resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que las mismas son inatacables en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, por las siguientes razones:

1. El Partido Verde Ecologista de México tuvo acceso al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, su garantía de acceso a la justicia hecha valer, ya fue efectiva, a pesar de que el resultado del juicio no le resultó satisfactorio.
2. Como las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son inatacables, entonces resulta improcedente el juicio de garantías con fundamento en el artículo 99 constitucional, en relación con los diversos artículos 103 y 107 constitucionales; y, desde el aspecto secundario, con fundamento en la fracción XVIII del artículo 73 de Ley de Amparo, en relación con el primero de los artículos constitucionales mencionados.
3. No es posible aceptar el argumento del quejoso según el cual sólo impugna algunos aspectos de la resolución reclamada y no la resolución en sí, ya que esa división resulta artificiosa e ineficaz para desvirtuar la improcedencia absoluta del juicio de garantías contra los actos del Tribunal Electoral. No hay, para ello, fundamento constitucional y, sobre todo, con tal situación se vulneraría el espacio constitucional que el poder reformador quiso brindar al Tribunal Electoral.
4. La improcedencia resultante no se traduce en una denegación de justicia, pues el acto reclamado por el quejoso proviene, precisamente, de una instancia *jurisdiccional*, en la que el quejoso ya fue oído y tuvo oportunidad de alegar, y dicha instancia, además, también estuvo facultada para interpretar la Constitución al resolver como lo hizo.

ALGUNAS PRECISIONES

Cuando se resolvió el amparo en revisión número 743/2005, la Suprema Corte declaró la improcedencia en virtud de que, por un lado, se estaban combatiendo otro tipo de actos y leyes en materia electoral vinculados con cuestiones electorales,¹ y por otro lado, porque la resolución no podía alcanzar sus efectos en los términos solicitados por el quejoso.

¹ Como se recordará, en ese juicio de amparo Jorge Castañeda Gutman presentó el 5 de marzo de 2004, en la Oficina del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de México, la solicitud de registro de su candidatura al cargo de elección popular de Presidente de la República, argumentando esencialmente que cumplía con todos los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el efecto. El 11 de marzo siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral emitió el oficio número DEPPP/DPPF/s69/04, mediante el cual señaló que no era posible atender la referida petición, en tanto "...el derecho a ser postulado y a ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede hacerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral". El 29 de marzo de ese mismo año, el señor Castañeda presentó en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, una demanda de amparo en contra de la negativa mencionada anteriormente. Los actos reclamados fueron esencialmente

En efecto, en sesiones celebradas los días lunes ocho de agosto de dos mil cinco y martes dieciséis de agosto del mismo año, resolvió que la sentencia recurrida debía confirmarse; que debía sobreseerse el juicio respecto de los artículos 175, 176, 177, párrafo I, inciso E y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que debía también sobreseerse el juicio con respecto al acto concreto de aplicación contenido en el oficio número DEPPP/DPPF/569/04, de once de marzo de dos mil cuatro, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; y, finalmente, que quedaba sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la mencionada autoridad electoral.

En esa ocasión voté en contra debido a que, a mi juicio, no es adecuado atender a la denominación de las normas ni dejar de lado el carácter de derecho fundamental de los llamados derechos políticos, como el de ser votado. Así, consideré que era posible hacer una distinción al interior de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo que, como se sabe, se refiere a la improcedencia del amparo cuando se intente “*contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral*”. Sostuve entonces que es posible impugnar una ley con motivo del acto de aplicación procedente de una autoridad electoral, si la impugnación se hace con motivo de la violación de derechos fundamentales y no en relación con un planteamiento estrictamente electoral.

En el presente caso la situación es, sin embargo, por completo diversa: aquí se trata de aplicar una causal de improcedencia totalmente distinta: la contenida en el *primer y cuarto* párrafos del artículo 99 constitucional.² Ahora se trata de una diferenciación puramente orgánica, en la cual las determinaciones del tribunal son inimpugnables con independencia de su contenido. Dicho de otro modo: en este caso, no se trata de la voluntad de legislador ordinario quien determina que no procede el juicio de garantías, sino que se

lo siguientes: a) la constitucionalidad de los artículos 175, 176, 177, párrafo I, inciso E, y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; b) la no expedición de leyes que regulen y tornen efectiva la garantía del derecho humano reconocido a favor de ciudadanos mexicanos de ser votados para cargos de elección popular, bajo la modalidad lisa y llana que establece el artículo 35 fracción II constitucional; y c) la aplicación de los artículos 175, 176, 177 y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el oficio número DEPPP/DPPF/569/04. A su juicio, tales actos conculcan en su perjuicio los derechos humanos que garantiza la Constitución Federal de la República en sus artículos 1°, 3°, 5°, 9°, 13, 35, 82 y 133. Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2004, la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, admitió la demanda de amparo, registrándola con el número 374/2004 y previos los trámites procesales, la juez pronunció sentencia, que terminó de engrosarse el dieciséis de julio de dos mil cuatro, mediante la cual determinó sobreseer el juicio de garantías. Jorge Castañeda interpuso un recurso de revisión ante la resolución anterior. Por su parte, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, interpuso un recurso de revisión adhesiva. El Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por auto de doce de agosto de dos mil cuatro admitió el recurso de revisión, registrándolo con el número R. A. 391/2004. Seguidos los trámites legales, el referido tribunal dictó sentencia el 11 de noviembre del mismo año, en la cual solicitó a este Alto Tribunal que ejerciera su facultad de atracción por considerar que el asunto guarda gran importancia para el orden constitucional del país. Finalmente, el 7 de abril de 2005, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 51/2004-PL, por mayoría de nueve votos, en el sentido de ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver de los recursos de revisión y revisión adhesiva referidos.

² Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la **máxima autoridad jurisdiccional en la materia** y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...). Al Tribunal Electoral le corresponde resolver **en forma definitiva e inatacable**, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...). V. Las **impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado** y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes; (...).

trata de la voluntad del propio constituyente permanente quien quiso atribuir esa facultad al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano especializado en la materia.

Sintetizando mi posición en el llamado “caso Castañeda” y en éste, llego a la siguiente conclusión: el juicio de amparo es procedente en contra de las determinaciones de órganos y autoridades en materia electoral no jurisdiccionales siempre que la violación relacionada tenga que ver con derechos fundamentales, incluidos los políticos. En virtud de lo anterior, lo material subordina a lo orgánico.

El juicio de amparo no es procedente, en cambio, en contra de las determinaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues ello es determinado de manera expresa en la Constitución al hablarse de “inatacabilidad y definitividad”. En este caso, la consideración orgánica subordina a lo material. Lo anterior, porque el Tribunal Electoral parte de un sistema normativo judicializado, dotado de todos los atributos del artículo 17 constitucional, como son la prontitud, completitud, imparcialidad y gratuidad.

En este caso, la solución se construye a partir de la aplicación de una regla constitucional de distribución de competencia, por lo cual difícilmente puede articularse en clave de ponderación de principios.

Se insiste: la imposibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice de manera directa los derechos fundamentales en los procesos judiciales seguidos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una decisión expresa del Constituyente y no del legislador ordinario. Ese sistema se desprende del contenido del párrafo quinto del artículo 99, a partir del cual queda claro que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien los atiende y no la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la vía de la casación, ya que lo que aquí impera es la prevalencia de la interpretación constitucional. ■